



Complejidad de la investigación preparatoria Sumilla. La naturaleza complejo o no de la investigación preparatoria se puede verificar a través de la vía excepcional de tutela de derechos, prevista en los incisos 1 y 4 del artículo 71 del Código Procesal Penal y el Acuerdo Plenario N° 04-2010/CJ-116. Previa solicitud al Fiscal que haya sido rechazada o no hubiera respuesta conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 02-2012/CJ-116.

Resolución N.º 01

Lima, dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

AUTOS Y VISTOS: Es materia del grado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de don Bienvenido Ramírez Tandazo, contra la Resolución del seis de agosto de dos mil dieciocho, que declaró improcedente la solicitud de control de la naturaleza de la investigación preparatoria, declarada como compleja por el señor Fiscal Supremo y establece como plazo de investigación 8 meses, por la presunta comisión de los delitos de cohecho activo impropio y tráfico agravado de influencias, en agravio del Estado Peruano.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Primero. La defensa técnica del citado investigado, en el recurso escrito de folios cincuenta y ocho y siguientes, señaló los siguientes argumentos:

- 1.1. El Juez de garantías no puede rechazar una solicitud en desmedro del derecho fundamental a un plazo razonable, porque estima que no tiene injerencia en el control de plazo fijado por el Ministerio Público.



- 1.2. Se cuestiona la categoría de complejidad que el Ministerio Público fijó a su investigación, pues en la etapa preliminar se realizaron todos los actos pertinentes conforme a la naturaleza de los hechos atribuidos.
- 1.3. El Juzgador no puede sustraerse de los actos del Ministerio Público por ausencia de regulación, pues afecta al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que tiene todo ciudadano.

Segundo. En la audiencia de apelación la defensa técnica del citado investigado, atendió los agravios citados en el considerando anterior, señalando que:

- 2.1. Imputo al investigado actos de prebenda a través de obras, licitaciones, etc, y el señor Fiscal de la Nación agotó todos los actos de investigación, por lo cual debería mantenerse el plazo común de la investigación preparatoria conforme al artículo 100 de la Constitución y el artículo 450 del Código Procesal Penal.
- 2.2. No existe necesidad de la declaración de complejidad, pues en la etapa de investigación preliminar ya se habían citado a los testigos, obraban cuatro informes periciales oficiales, se recibieron informes de las instituciones pertinentes, etc, sin embargo la Fiscalía en lo Contencioso Administrativo hizo la proyección como si se tratase de un caso complejo.
- 2.3. No existe pluralidad de delitos, ni se requiere la realización de gestiones en el extranjero, así tampoco se le imputó el delito de organización criminal.
- 2.4. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el artículo 25, establece que prevalece el derecho a ser investigado en un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas.
- 2.5. Que el artículo 343 inciso 2 del Código Procesal Penal, expresa que la restricción de los derechos del investigado está supeditada a que transcurran los ocho meses para solicitar el control de plazo, lo que

genera un espacio exento de control que deberá ser interpretado conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

2.6. Tampoco se puede recurrir en vía tutela de derechos, pues ésta solo protege los previstos en el artículo 71 del Código Procesal Penal y de los Acuerdos Plenarios.

2.7. Los integrantes de la Sala Suprema Especial de Apelaciones preguntaron al señor abogado defensor del investigado sobre las diligencias que faltarían realizar, ante lo cual respondió: Que desde el 28 de marzo de 2018, fecha en la que se inició la investigación preliminar ya se recabaron las transcripciones de los videos entregados por el señor Mamani en CDs, diversas declaraciones como la de Mercedes Araoz, Humberto Ticha, Guillermo Bocángel, trabajadores del Congreso, el señor Mamani no ha declarado aún, se le pidió que precise donde adquirió el reloj, al Ministerio de Economía y Finanzas solicitaron la relación de proyectos, se ofició a la Presidencia del Consejo de Ministros para ver si estas personas concurrieron al despacho presidencial, a la Dirección de la Policía Nacional para ver el registro de personas que concurrían al domicilio del Presidente. Pero el señor Fiscal Contencioso Administrativo al declarar la complejidad dispuso las diligencias que ya habían sido actuadas y recabadas por el Fiscal de la Nación, lo único pendiente era la respuesta del Ministerio de Economía, por ello no se pueden justificar los ocho meses de la investigación compleja.

Tercero. El señor representante del Ministerio Público, en la audiencia, solicitó oralmente se confirme la resolución venida en grado y se declare infundada la apelación formulada por la defensa, alegando lo siguiente:

3.1. No se ha vulnerado el derecho al plazo razonable, pues la petición versa sobre el plazo legal previsto en el inciso 342 inciso 3 del Código



Procesal Penal, acerca de la competencia del Fiscal para declarar la complejidad de la investigación.

3.2. El único control que se establece es el previsto en la Casación 134-2012 Ancash, pues si el Fiscal empezó con un plazo simple, pero prevé que necesita del plazo complejo extendido pertinente al encausamiento, debe hacerlo antes de que venza la investigación simple, que en el presente caso no se ha excedido.

3.3. Existe una vinculación con otra investigación del congresista Mamani y además otra investigación preliminar contra Alexei Toledo Vallejos, por los mismos hechos.

3.4. No se excedieron los límites fijados por el acto congresal que dio origen a este proceso.

3.5. No existen áreas exentas de control, y la defensa puede recurrir mediante vía de tutela de derechos, conforme al Acuerdo Plenario 04-2010, en que se sostiene que mediante este recurso se puede recurrir por cualquier derecho que no tenga prevista una vía específica de amparo.

3.6. Sobre el derecho al plazo máximo necesario, conforme a la casación 626-2013 Moquegua, establece que no es imperioso ceñirse a los plazos establecidos en el Código Procesal Penal en aplicación de la prisión preventiva, sino que el Juez determinará con prudencia el plazo máximo necesario al caso concreto.

3.7. La defensa puede reclamar que el plazo de ocho meses no está siendo empleado eficientemente, pero no la declaración de complejidad que es atribución del Fiscal.

I. ITER PROCESAL

Cuarto. La Fiscalía de la Nación mediante Disposición número 2, del 18 de junio de 2018, a fojas 13, dispuso formalizar y continuar la investigación preparatoria contra don KENJI GERARDO FUJIMORI



HIGUCHI, don GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT y don BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO como presuntos autores de los delitos de cohecho activo genérico y tráfico de influencias, en agravio del Estado Peruano.

Quinto. La Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo-área penal, mediante disposición N° 1 del 28 de junio del 2018, a fojas 30, se avocó al conocimiento del presente proceso penal y organizó la carpeta fiscal. Asimismo con disposición N° 2 de fecha 02 de julio 2018, dispuso declarar compleja la investigación preparatoria y establecer el plazo de investigación de ocho meses, que se inició desde la fecha de notificada el auto judicial de aprobación de la formalización de la investigación preparatoria, es decir desde el 27 de junio de 2018.

Sexto. Además la calificación jurídica fue precisada en la disposición fiscal N° 03 del 03 de julio de 2018: contra los indicados investigados KENJI FUJIMORI, GUILLERMO BOCÁNGEL y BIENVENIDO RAMÍREZ como presuntos autores de los delitos de cohecho activo genérico –segundo párrafo del artículo 397 del Código Penal- y tráfico de influencias – primer y segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal–, en agravio del Estado Peruano.

Séptimo. La defensa del investigado Bienvenido Ramirez , a fojas 27, solicitó al señor Fiscal Supremo que la disposición N° 2 que formalizó la investigación preparatoria sea precisada como de naturaleza simple o común, sin obtener respuesta. Posteriormente el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo con la Disposición N° 2, de fecha 02 de julio de 2018, declaró la complejidad de la investigación preparatoria.



Octavo. El señor defensor del investigado Bienvenido Ramírez, solicitó al señor Juez de Investigación Preparatoria, con fecha 20 de julio de 2018, la realización del control de la naturaleza de la investigación preparatoria, declarada como compleja por el Fiscal Supremo, pues se vulneró su derecho fundamental a ser investigado en un plazo razonable.

8.1. Por lo tanto la investigación preparatoria debía adecuarse al plazo común de 120 días naturales conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 342 del Código Procesal Penal.

8.2. Asimismo el caso deviene de una denuncia constitucional derivada de un antejudio político ejercido por el Congreso de la República contra solo tres congresistas Kenji Fujimori, Guillermo Bocangel y Bienvenido Ramírez, imputándoseles un solo hecho por dos delitos contra la administración pública -cohecho activo genérico y tráfico de influencias-.

8.3. No implicando una gran cantidad de actos de investigación, pues en la etapa preliminar se realizaron todos, conforme a la naturaleza de los hechos atribuidos y en un plazo corto, no existe justificación alguna para la imposición del plazo complejo de ocho meses.

Noveno. El Juzgado de Investigación Preparatoria resolvió que no estaba previsto tal control porque no tenía injerencia en el rol que le correspondía al Ministerio Público sobre la fijación del plazo de investigación preparatoria y su declaratoria de complejidad.

II. ANÁLISIS LEGAL, JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINARIO

Primero. Cuestiones preliminares

1.1. La investigación preparatoria cumple una finalidad, y es la etapa en la cual se acopian todos los elementos de convicción de cargo y

descargo que permitan al Ministerio Público formular acusación o no, y al imputado preparar su defensa tal como se encuentra señalado en el inciso 1 del artículo 321 del Código Procesal Penal.

1.2. Asimismo ante cualquier presunta arbitrariedad del Ministerio Público los investigados pueden recurrir al Juzgador para garantizar sus derechos.

Segundo. Sobre la Naturaleza Compleja y los Plazos de la Investigación preparatoria

2.1. La etapa de investigación preparatoria tiene como finalidad que las actuaciones dirigidas por el Ministerio Público, tendentes a averiguar la realidad de un hecho reputado delictivo, sus circunstancias y a la persona de su autor o partícipe¹.

2.2. Así el artículo 342 del Código Procesal Penal establece un plazo ordinario común perentorio para la conclusión de la investigación de 120 días naturales, el cual se inicia desde la disposición de la formalización y continuación de la investigación preparatoria. En el caso de investigaciones complejas el plazo ordinario especial es de 8 meses, a excepción de las organizaciones criminales que se extiende a 36 meses, en ese sentido el Fiscal al disponer un plazo de complejidad deberá sustentar detalladamente las razones y el cumplimiento de alguno o algunos de los supuestos establecidos en el artículo 342 inciso 3) del Código Procesal Penal.

2.3. La complejidad debe ser objetiva e implica una especial dificultad que requiere de actos sucesivos de carácter previo coetáneo², que corresponde establecer exclusivamente al Ministerio Público como director de la investigación preparatoria.

¹ SAN MARTIN CASTRO, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Editorial INPECCP y CENALES, Lima, 2015, p. 302.

² SAN MARTIN CASTRO, César, Op. Cit. p. 365.



2.4. El establecimiento de la naturaleza de la investigación y de un plazo concreto implica que la Fiscalía evalúe los hechos a investigar, esclarecer y proyecte las diligencias que realizaría dentro de su indagación, considerando que si antes del vencimiento del plazo ya no requiere practicar otros medios debe concluirla.

2.5. El papel del Ministerio Público es de suma relevancia, acorde con el inciso 4 del art. 159 de la Constitución la Fiscalía asume la conducción desde su inicio caracterizándose por la igualdad de armas y contradicción, existiendo una separación de poderes con el órgano judicial dada la vigencia del principio acusatorio.

2.6. La Casación 613-2015 Puno, en su considerando décimo, establece como doctrina jurisprudencial:

"De la interpretación de las normas señaladas líneas arriba, el fiscal, como director de la investigación, a través de una disposición fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto. Esta no puede ser concluida por el juez con el solo vencimiento del plazo legal; ante la ausencia de la respectiva disposición fiscal, las partes pueden solicitar su conclusión al juez de Investigación Preparatoria, a través de una audiencia de control de plazo".

2.7. La Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2748-2010-PHC-TC, fundamento tercero, sostiene que: "El artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política del Perú ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales, entre las que destacan la facultad de conducir o dirigir desde su inicio la investigación del delito, así como la de ejercitar la acción penal ya sea de oficio o a pedido de parte. Si bien se trata de facultades discretionales que, de modo expreso, el poder constituyente le ha reconocido al Ministerio Público, sin embargo, no pueden ser ejercidas, de manera irrazonable, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales, antes bien, en tanto que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y por ende sometido a la Constitución, tales

facultades deben ser ejercidas en estricta observancia y pleno respeto de los mismos".

2.8. En tal sentido si bien se otorga la dirección de la investigación al Fiscal y a su vez es parte en el proceso, como equilibrio se crea la figura del juez de garantías, quien es el encargado de velar por el respeto y protección de los derechos de quienes participen en tal etapa.

Tercero.

3.1. Sobre la naturaleza compleja de la investigación preparatoria y los plazos de esta, el Código Procesal Penal señala que:

3.2. Artículo 342.-

- 1) El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.
- 2) Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la investigación preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de investigación preparatoria³.
- 3) Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando:
 - a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación;
 - b) comprenda la investigación de numerosos delitos;
 - c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados;
 - d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos;
 - e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país;
 - f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales;
 - g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado;
 - o h)

³ Artículo modificado por la tercera disposición complementaria modificatoria de la Ley número treinta mil setenta y siete publicada el veinte de agosto de dos mil trece.



comprenda a investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

Cuarto. La función del Juez de Investigación preparatoria

4.1. El artículo 323 del Código Procesal Penal establece la función del Juez de la Investigación Preparatoria, sosteniendo que:

1. Corresponde, en esta etapa, al Juez de la Investigación Preparatoria realizar, a requerimiento del Fiscal o a solicitud de las demás partes, los actos procesales que expresamente autoriza este Código.
2. El Juez de la Investigación Preparatoria, enunciativamente, está facultado para: **a)** autorizar la constitución de las partes; **b)** pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieran orden judicial y - cuando corresponda- las medidas de protección; **c)** resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; **d)** realizar los actos de prueba anticipada; y, **e)** controlar el cumplimiento del plazo en las condiciones fijadas en este código.

4.2. En esta etapa del proceso penal el Juez cumple funciones de garantía⁴, pronunciándose sobre los pedidos formulados por las partes con intervención de las mismas, respecto a la actuación de determinadas diligencias.

4.3. El artículo 64 del Código Procesal Penal establece que:

1. El Ministerio Público formulará sus Disposiciones, Requerimientos y Conclusiones en forma motivada y específica, de manera que se basten a sí mismos, sin remitirse a las decisiones de Juez ni a Disposiciones o Requerimientos anteriores.
2. Procederá oralmente en la audiencia y en los debates, y por escrito en los demás casos.

⁴ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo, El Nuevo Proceso Penal, Editorial Idemsa, año 2009, p. 131.



4.4. Asimismo el artículo 122 inciso 5 del mencionado texto legal, expresa que:

"Las disposiciones y los requerimientos deben de estar motivados. En el caso de los requerimientos, de ser el caso, estarán acompañados de los elementos de convicción que los justifique."

4.5. Así la Fiscalía en uso de sus facultades establecerá la naturaleza de la investigación preparatoria y la duración de su plazo, entre ellas la complejidad de la Investigación preparatoria para que continúe con las indagaciones. Y su prórroga solo podrá concederla el Juez analizando el sustento fáctico y jurídico en cada caso concreto, siempre dentro de un plazo razonable, conforme al artículo 342, incisos 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal.

4.6. No existen zonas exentas de control jurisdiccional pues *"la actividad del Juez en esta etapa no resulta pasiva ni ajena al procedimiento, la intervención judicial se hace necesaria conforme a nuestro ordenamiento constitucional"*, siendo quien controla la legalidad de las actuaciones fiscales garantizando el debido proceso y derecho de defensa del imputado.

Quinto. La Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 288, señala los deberes del abogado patrocinante quien debe ejercer la defensa con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe conforme a la Ley, asimismo el Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú, en su artículo 25, refiere que los abogados deben servir con eficiencia y empeño a sus clientes a fin de hacer valer sus derechos.

⁵ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo, Op. Cit. p. 132.

Sexto. Sobre el plazo razonable

6.1. El inciso cinco del artículo siete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha previsto que "toda persona tendrá derecho a ser juzgada por la autoridad competente dentro de un plazo razonable"; por su parte el inciso tres del artículo nueve y el inciso tres del artículo catorce del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos señalan que "toda persona tiene derecho a ser puesta a disposición de la autoridad judicial dentro del más breve término y que se dilucide su situación jurídica dentro del plazo razonable⁶. Asimismo, el inciso dos del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú, y el inciso uno del artículo I concordante con el artículo VII –Vigencia e interpretación de la ley procesal en el tiempo– del Título Preliminar del Código Procesal Penal, concuerdan en reconocer el derecho del justiciable sometido a proceso penal, a que su situación se resuelva en tiempo razonable, pues están proscritas las causas que extienden indefinidamente la incertidumbre procesal y obvian plazos no regidos por la razonabilidad y proporcionalidad.

6.2. Interpretado por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 295-2012-PHC-TC, LIMA, caso ARISTÓTELES ROMÁN ARCE PAUCAR, en su considerando cuatro, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), precisa que se deben evaluar los siguientes criterios: I) Complejidad del asunto, II) la actividad o conducta procesal del interesado, y III) la conducta de las autoridades judiciales.

Séptimo. La tutela de derechos como vía para controlar la naturaleza de la investigación preparatoria

7.1. El artículo 71 incisos 1 y 4 del Código Procesal Penal y el Acuerdo Plenario N° 04-2010, que prevé la tutela de derechos, establecen esta

⁶ STC N° 03987-2010HC/TC del 02 de diciembre de 2010. Caso Alfredo Alexander Sánchez Miranda y otros, fundamento 19.



vía para los cuestionamientos por afectaciones a derechos que no tengan una propia y en el considerando quince de la citada jurisprudencia vinculante el Juez puede rechazar liminarmente tal pedido cuando no se cumplan los requisitos de admisibilidad⁷. Asimismo en el Acuerdo Plenario N° 02-2012/CJ-116, Audiencia de tutela e imputación suficiente en el considerando décimo (último párrafo)⁸ se establece que a partir del modelo procesal asumido por el Código Procesal Penal por Decreto Legislativo 957, el imputado debe acudir previamente al Fiscal para solicitar la precisión de los hechos atribuidos, conforme al inciso primero del artículo 71 del Código Procesal Penal y ante la desestimación o falta de respuesta por el Fiscal –requisito de admisibilidad– recién podría acudir al Juez de Investigación Preparatoria.

II. CONCLUSIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE LA DEFENSA DEL INVESTIGADO BIENVENIDO RAMIREZ TANDAZO

Octavo. 8.1. En su considerando Noveno el Juez de Investigación Preparatoria Supremo, precisó que no puede interferir en la fijación de plazos de investigación del Ministerio Público y la decretada

⁷ "Siendo ello así, el Juez de la Investigación Preparatoria está obligado a convocar a audiencia de tutela si se presenta una solicitud para la tutela del respeto a un derecho fundamental que no tiene vía propia. No obstante, debe realizar una calificación del contenido de la solicitud porque eventualmente el agravio puede constituirse en irreparable si se cita a audiencia, por lo que en este caso excepcionalmente puede resolver de manera directa y sin audiencia. Asimismo no está obligado a convocar a audiencia de tutela de derechos en los casos que aprecie manifiesta intención del imputado o de su abogado defensor de obstruir la labor de la investigación de la fiscalía en vez de debatir sobre la existencia de un agravio de derechos. El Juez por tanto está habilitado para realizar un control de admisibilidad de la petición respectivo, y en su caso, disponer el rechazo liminar, cuidando siempre de verificar cada caso en particular para no dejar en indefensión al imputado."

⁸ "Es evidente, a partir del modelo asumido por el Nuevo Código Procesal Penal, que el imputado, en un primer momento, deberá acudir al propio Fiscal para solicitar las subsanaciones correspondientes en orden a la precisión de los hechos atribuidos – este derecho de modo amplio lo reconoce el artículo 71.1 del NCPP–."



complejidad por no estar previsto en la Ley; por lo que rechazó liminarmente la solicitud del imputado. Y en segunda instancia hubo audiencia para resolver el recurso de apelación garantizándose la oralidad, publicidad y contradicción, conforme al inciso 5 del artículo 420 del Código Procesal Penal.

8.2. Debemos precisar que a fin de garantizar sus derechos el imputado en un proceso penal, puede ejercer su defensa en cualquier etapa procesal, a través de su abogado defensor, quien debe conocer la Ley, doctrina, jurisprudencia y el hecho del caso, cuestionando las actuaciones del Fiscal y demás partes, cuando considere que se vulneran sus derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

8.3. El Juez de investigación preparatoria no solo debe ceñirse a verificar el cumplimiento del control de plazo de la investigación preparatoria conforme al artículo 343 del Código Procesal Penal, la no vulneración de los derechos descritos en el numeral 2 del artículo 71 del Código Procesal Penal, a través de una tutela de derechos, prevista en el numeral 4 del artículo citado; sino también atendiendo los pedidos que pudieran afectar los derechos fundamentales de los imputados, como examinar si la disposición de complejidad que origina tal plazo que depende de la naturaleza de la investigación, se encuentra suficientemente motivada y cumple con los requisitos del numeral 3 del artículo 342 del Código Procesal Penal.

8.4. En ese sentido el artículo 323 del Código Procesal Penal que establece las funciones del Juez de investigación preparatoria, no señala que existan zonas excluidas del control jurisdiccional y que se pueda el Juez sustraer de emitir un pronunciamiento ante situaciones no previstas, sino más bien deberá dar respuesta al pedido a través de los métodos de interpretación con vista de la ley, la doctrina y la jurisprudencia, garantizando el ejercicio activo del derecho de defensa que posee cualquier imputado en un proceso penal, de



conformidad con lo previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal y el artículo 139 numeral 14 de la Constitución Política del Perú; con los que concuerda el artículo VII del citado Título Preliminar –Vigencia e interpretación de la Ley Procesal Penal–.

8.5. El proceso penal debe proveer un equilibrio entre garantías y eficiencia, por lo que al no existir una vía especial para garantizar la protección de un derecho como la naturaleza de la complejidad del plazo de investigación preparatoria debemos utilizar la tutela de derechos conforme se ha indicado en el punto 7.1.

8.6. La pretensión de cuestionar la complejidad proponiendo el control del plazo, contiene un medio indirecto bajo el cual se ataca el efecto para remover la causa, lo que no es propio.

8.7. Por lo tanto el procedimiento para proteger la naturaleza de la complejidad de la investigación preparatoria es la tutela de derechos, previo requerimiento de la defensa del imputado al Ministerio Público, que lo desestima o no da respuesta.

8.8. Se constata en el presente caso que la defensa del investigado Bienvenido Ramírez Tandazo no lo solicitó así, según lo indicado en el considerando octavo del iter procesal, aunque ciertamente los motivos de la complejidad declarada son palpables.

8.9. Es de resaltar que el control de plazo cabe tanto en procesamientos simples como en los complejos cuando corresponde según la precisión normativa.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República

ACORDAMOS:



I. **CONFIRMAR** la resolución número uno del seis de agosto de dos mil dieciocho que resolvió declarar improcedente la solicitud de realizar el control de la naturaleza de la investigación preparatoria, declarada como compleja por el Fiscal Supremo, y que el plazo de investigación preparatoria sea de 8 meses, presentado por el investigado Bienvenido Ramírez Tandazo por la presunta comisión de los delitos de cohecho activo impropio y tráfico de influencias agravado, en agravio del Estado Peruano.

II. **DEJARON** a salvo el derecho del apelante para que lo haga valer con arreglo a Ley.

III. **ORDENAR**, que se remita el presente cuaderno al Juzgado de procedencia. Hágase saber y devuélvase.

S. S.

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

GUERRERO LÓPEZ

NF/rrr.

Hilda Mayra Hoyos Ayala
RELATORA
Sala Penal Especial de la Corte Suprema